

CARPETA: 15

DOCUMENTO: 2

Nº DE HOJAS: 3 hojas en mal estado

FECHA: marzo de 1880

ASUNTO: Sentencias del 18 de marzo de 1880 notificadas el 20 del mismo mes (D. Santiago Alonso, de La Hermida, construyó una casa y un portalón y cuadras en Urdón).

Santiago de 10 de Mayo de 1880, notificada al Sr. del mismo

Resultando que Santiago Moure verinos que fue
 la Hermandad construyó una casa y una puerta
 con y cuadras en el terreno conocido con el
 nombre de Urdon, de cuya casa, a la que fue
 a vivir en Abril de 1877, formó según se
 compró en establecimiento de porada y venta
 de comestibles y bebidas: lo que estimamos
 probado. Resultando que en el día 1º de
 Junio del mismo año 1877 se presentaron en
 dicha casa los rematantes, acompañados de
 Puñallera, acompañados del Alguacil, el
 Alcaide Pedano de Quimaba y una pareja de la
 Guardia civil, y sin embargo de la oposición y de
 algunas expresiones ofensivas que hizo y vertió
 Santiago Moure contra las Autoridades Municipi-
 pal de Puñallera, agoraron las expresiones que
 dicho Santiago tenía en la expresada su casa res-
 pecto al impuesto sobre consumo; y habiendo llegado
 a noticias del Alguacil de Tenebris que se estaba
 practicando o se iba a practicar igual efecto,
 con el fin de que los individuos con el objeto en
 su poder, y en presencia de los

que practicaban el afaro, protestaron de él;
algunos que la jurisdicción era de los
no de Píamellera: lo que también está
mayor probado. — Muertos que con su
sion a la desobediencia y tanta resistencia
con que respecto a lo mandado me
tieron por Don Manuel y María. Cabece
y María de Píamellera se condujeron Santiago
Alonso, comprando aquel que este había co-
metido un delito; dispuso en b del citado
mes de junio, que el Alguacil procediera
a su detención como así lo verificó en el
siguiente día 7 acompañado de una pareja
de la Guardia civil; fué puesto a disposición del
Jefe Municipal, y se instruyeron a su con-
secuencia diligencias de que tuvo conocimiento
el Jefe de 1.^a instancia de Maues; y a la
por el Alcaide de Maues acordó al Jefe
gado de 1.^a inst. de Píam, quejándose de la
usurpación de atribuciones que decía haber
sido el de Píamellera, y de los Alcaides,
por lo mismo de que conceptuaba haber
depto Santiago Alcaide
Alguacil

Juzgado, sostuvieron su competencia, habiendo
el Supremo Tribunal de Justicia declarado que
estaba mal formada, por que tratándose de
un pleito que siendo los jueces de 1ª ins-
tancia mas que instructores en las causas contra
aquellos, no habia las atribuciones necesarias.
Pero provocada despues la competencia entre
la Audiencia Territorial de Chilo a' que corre
por Sanes, y esta de Buquos a' que corre
por Potes, termino el conflicto por desistimiento
de la 1ª. de Chilo = todo lo cual estimamos
asimismo probado = Por resultando que es-
pedita la jurisdiccion de esta Audiencia se
ha continuado ante ellas la causa, en la cual
el Ministerio Fiscal calificando la conducta del
Alcalde de Panguellera de un delito de preva-
ricacion, comprendido en el parrafo 2º del
artº 269, pide se le impongan 11 años y un
dia de inhabilitacion especial; mientras que por
la defensa se solicita la absolucion = Consi-
derando que D. Manuel Maria de Carabaz, Al-
calde de Panguellera, obro segun el concepto o inte-
ligencia de que el Establecimiento de Santiago
estaba dentro del termino municipal de

de su pueblo y no caben suponer que esta
inteligencia o esencia fuera perdida y
consecuentemente temeraria en dichos Jueces,
cuando por los respectivos Jueces de 1794
se ha sostenido la competencia
cuando para decidirse esta se han
los antecedentes convenientes, entre los cuales
figura como el principal una vista ocular
del terreno a que anteceden peritos, los cuales
después de hacerse cargo de los documentos
viene a su conclusión en que la casa está a
su juicio situada en el término de Mojico, y
el Portatón y Cuadras de ellas que se la han en
frente de la misma dividiéndolas solo las carre-
tas, están a su manera de ver en el término
municipal de Pinar del Rio, cuando de que no
conviene la extensión de la casa con el ter-
reno que concedió el Santiago Alonso el
siguiente de Mojico, ni la del Portatón y cua-
dras con el que compró de las propias de
Pinar del Rio. — Y considerando que, si ex-
penden competente, como se expone, y con
fundamento, fueran o no la fuerza
realidad, D. Manuel María
Acuña, Auxiliar

namo de compungidos, el oficio de las expresiones su-
jetas a dicho supuesto; y si con motivo a la
resistencia que hizo a sus disposiciones, fuese
tallamos expresiones que vertió comprendiendo q.
cometió un delito y por lo al delincuente a
disposicion del Jefe Municipal, no se atribuye
nada intencionalmente dictando providencias
a sabidas a sabidas manifestamente supie-
tas que es la base de la prevaricacion. Visto
el Art. 352 de la Compilacion de disposiciones
vigentes del C. Criminal - Tallamos, que
declaramos absolviendo al expresado Don
Mamuel Maria de Carabes y Pineda, Alcalde
de Pinar de la Cruz, fundandose en esta absolucion, en que
los hechos denunciados, tal cual como aparecen
probados, no constituyen el delito de prevari-
cacion de que se le acusa: declaramos las costas
de oficio; y disponemos se alce el embargo de
bienes practicados por esta causa en los autos
usados D. Mamuel Maria de Carabes = Asi lo
mandamos, publicamos y firmamos = Jefe
Sabater = Vicente Giron = Miguel Gil y
Nargas =